

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 468

Impreso el día 13 de agosto de 2014

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2014

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: **Marco** general regulatorio de intereses en materia laboral. Creación. **Recalde**. (1.671-D.-2014).

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se crea un marco general regulatorio de intereses en materia laboral y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde (expediente 7.232-D.-13), el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y del señor diputado Valinotto (expediente 2.433-D.-14) y el proyecto de ley de Laguyás (expediente 005-P-14), sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MARCO GENERAL REGULATORIO DE INTERESES EN MATERIA LABORAL

Artículo 1º – Todos los créditos generados como consecuencia de relaciones individuales de trabajo subordinado que no se abonen en tiempo y forma, desde el nacimiento de la obligación y hasta su total cancelación devengarán intereses a una tasa no inferior a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo

de cuarenta y nueve (49) a sesenta (60) meses. Las autoridades administrativas y judiciales podrán fijar una tasa mayor, cuando fundadas razones así lo aconsejen.

Art. 2º – La presente ley, entrará en vigencia el siguiente día hábil posterior a su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, incluyendo a las actuaciones administrativas y juicios en trámite, los que estuvieran en proceso de ejecución y cualquiera sea la etapa en que se encuentren, no obstante la eventual falta de reserva de los beneficiarios.

Los créditos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley hubieran sido reconocidos en sentencia firme y no se hubieran satisfecho, podrán ser cancelados con la tasa de interés fijada en la sentencia dentro de los quince días de publicada esta ley en el Boletín Oficial. Transcurrido dicho plazo sin mediar pago de la acreencia, deberá practicarse nueva liquidación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3º – Esta ley es de orden público y regirá en todo el territorio nacional por aplicación de los artículos 14 bis y 75, incisos 12 y 32 de la Constitución Nacional.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González.
– Juan F. Moyano. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Carlos E. Gdansky.
– Griselda N. Herrera. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Aida D. Ruiz. – Luis F. Saccá. – Walter M. Santillán. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se crea un marco general regulatorio de intereses en materia laboral y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde (expediente 7.232-D.-13), el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y del señor diputado Valinotto (expediente 2.433-D.-14) y el proyecto de ley de Laguyás (expediente 005-P.-14), sobre el mismo tema. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se crea un marco general regulatorio de intereses en materia laboral y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Recalde (expediente 7.232-D.-13) y el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez y del señor diputado Valinotto (expediente 2.433-D.-14) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2014.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 1.671-D.-14 en virtud del cual se pretende crear un marco general regulatorio de intereses en materia laboral.

En relación al tema de la aplicación de intereses y determinación de la tasa adecuada, en el derecho positivo argentino, los intereses se dividen en compensatorios y punitorios. Los primeros, son aquellos que tratan de mantener incólume el valor del capital y compensan de alguna manera la imposibilidad de su utilización. Los segundos, representan lisa y llanamente una multa. El artículo 621 del Código Civil establece: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor”. El artículo 622 del Código Civil dispone: “El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella.” De modo que el Código Civil acepta de manera clara y concreta que el deudor debe los intereses compensatorios y punitorios a la tasa que se haya convenido, pero bajo ningún

punto de vista se ha proyectado un interés legal rígido como el que se pretende en el proyecto bajo análisis.

Si alguien tuviese alguna duda sobre este punto, la cuestión quedaría suficientemente zanjada con la lectura de la nota al artículo 622 del Código Civil, donde Vélez Sársfield refiere: “Me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos.”

En este orden de ideas, también merece recordarse que el artículo 565 del Código de Comercio conviene: “Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos.” Es decir, el Código de Comercio prevé una tasa legal para el supuesto de que las partes hubiesen convenido intereses sin determinación de tasa. Lo cual implica sostener que si hubiese tasa pactada, debe aplicarse la que fue convenida por las partes.

En algunas épocas la cuestión de la tasa de interés quedó sometida a regulaciones estatales, generalmente provenientes del Banco Central. Pero ello ha quedado sin efecto en la Argentina desde la sanción de las normas desregulatorias, sancionadas a partir de 1989, habiéndose vuelto entonces a la libertad de las convenciones en materia de tasa de interés. En otras palabras, rigen en todo su esplendor los artículos 1.197, 621 y 622 del Código Civil. Y se advierte que la nota al artículo 622 tiene una importancia decisiva: el codificador se abstuvo de fijar la tasa de interés justamente por advertir que ella varía de continuo y es distinta “entre los diferentes pueblos”.

El codificador nos decía en 1871 que es un absurdo establecer una tasa legal uniforme para todos los casos, pues esa tasa varía permanentemente. Y la norma del Código de Comercio tiene una importancia particular porque, como se adelantó, es la que rige las relaciones entre los bancos y sus clientes, atento al carácter mercantil de las operaciones bancarias (artículo 8º, inciso 5, Código de Comercio) y al sometimiento al Código de Comercio de los actos unilateralmente comerciales (artículo 7º, Código de Comercio) [Fontanarrosa, Rodolfo, *Derecho comercial argentino*, 2^a ed., Buenos Aires, 1965, N° 167, ps. 179 y ss.]. Lo cual no sucede entre el trabajador y el empleador. Es decir, que no puede fijarse cualquier tasa entre el empleador y el trabajador, sin desvirtuar todo el orden jurídico vigente.

El artículo 622 dispone: “El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación [...]. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”. Y aun así, la doctrina nacional coincide en señalar que un negocio usurario es un negocio lesivo. Por esa razón los tribunales ejercen la facultad de morigerar

las tasas excesivas; ello lo hacen con fundamento en la nulidad parcial y relativa del pacto de intereses, lo que habilita al tribunal a fijar una tasa sustitutiva, obviamente inferior a la convenida. También la determinación de una tasa sustitutiva de la usuraria ha de hacerse tomando en cuenta las circunstancias del caso. Obviamente, autores y fallos parten de la idea de que la facultad judicial se ejerce en función de la nulidad parcial del pacto de intereses excesivos, tal cual lo demostró Llambías hace muchos años. Esto aun cuando no se exprese, y se recurra simplemente a la cita del artículo 953 del Código Civil, pero obviamente ello no cambia el fundamento: el artículo 953 prevé como efecto la anulación del acto jurídico cuyo objeto no se adecue a sus previsiones.

Nuestra Constitución sigue el esquema clásico de la división de poderes, y de la protección de la propiedad privada. Si bien con la reforma de 1994 aparecen órganos extrapoderes; según Bidart Campos son la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público (*Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, 1997, t. III, Nº 33, p. 25). Puede incluirse también al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento, aunque se argumenta que orgánicamente integran el Poder Judicial, si bien la función de administrar justicia en causas de competencia del Poder Judicial sigue privativamente reservada a la Corte y a los tribunales inferiores según surge del artículo 108 de la Constitución Nacional. Una síntesis magistral sobre su significado y contenido es la que hace Bidart Campos al decir que la división de poderes tiene un eje inalterable que puede resumirse en la independencia de cada uno de los poderes con respecto a los otros; la limitación de todos y cada uno, dada por: (i) la esfera propia de competencia adjudicada; (ii) la esfera de competencia ajena; (iii) los derechos de los habitantes; (iv) el sistema total y coherente de la Constitución en sus dos partes –dogmática y orgánica–, que deben interpretarse de manera armónica y compatible entre sí con el contexto integral y el control de constitucionalidad a cargo de los jueces, no como superioridad acordada a éstos sobre los otros poderes, sino como defensa de la Constitución en sí misma cada vez que padece transgresiones.

En este sentido, la propia Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha determinado que los intereses que debe aplicárseles a los créditos laborales es la tasa pasiva (en autos “Ginossi, Juan Carlos contra Asociación Mutual UTA Despido”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires causa L. 94.446). Y ello así, por cuanto la aplicación de los intereses compensatorios es de resorte local, para cada uno de los tribunales del país, y conforme el caso concreto que se juzga, en función de lo estipulado por el propio Código Civil de acuerdo a circunstancias de tiempo y lugar.

El doctor Ricardo Arturo Foglia ha realizado un estudio sobre el tema, efectuando una comparación entre la tasa activa y la tasa pasiva para concluir que

la diferencia entre ambas se debe exclusivamente al costo de la intermediación financiera y a la tasa de incobrabilidad de deudores de los bancos. Arriba a la conclusión de que ninguno de los costos componentes de la tasa activa debe ser afrontado en realidad por el trabajador (excepto el referido a la tasa pasiva), y que por lo tanto receptar inclusive la tasa activa para los créditos laborales carece de justificación (*Trabajo y Seguridad social*, Ed. El Derecho, 2005, págs. 729 a 733).

El encuadre fisonómico declarado “absoluto”, o “rígido” plasmado en 1991 mediante la ley 23.928, una de cuyas manifestaciones consiste en la prohibición de los mecanismos de actualización monetaria, ha sido ratificado por la Corte Suprema de la Nación ya bajo la vigencia de la ley 25.561, en el entendimiento de que la prohibición genérica de la “indexación” constituye una medida política económica.

Este proyecto no es más que una velada referencia a la pérdida de valor del signo monetario, mostrando a la vez su intención de paliar tal depreciación mediante la tasa de interés. De hecho, se están usando en exceso las tasas de interés para restañar la pérdida del valor que pudiera haber sufrido nuestro signo monetario. Lo que implica, como se dijo más arriba, una desnaturalización y una afectación de la función que los intereses deben cumplir, que no puede ser convalidada. O peor aún, se está aplicando una multa en absoluto exceso de las facultades concebidas a la estructura de la compensación monetaria. Ni siquiera se diferencian situaciones en que no fue posible conocer la existencia del crédito, como por ejemplo, cuando se reclama por enfermedades profesionales detectadas pasados años de extinguida la relación laboral. Y esto atenta claramente contra el derecho de defensa de la parte, pues en la práctica alentará a los trabajadores a “invertir” en reclamos judiciales, los que evidentemente rendirán más económicamente que depósitos a plazo fijo en los bancos.

Este tipo de normas distan de proteger al trabajador y claramente promueven la llamada “industria del juicio”, donde se enriquecen unos pocos, con pactos de cuota litis adicionales a los hornorarios regulados, que tornan casi inmorales los emolumentos de los abogados laboralistas de parte actora, llegando en ocasiones a cobrar hasta el 40 % de lo que percibe el trabajador. Además, desalienta la conciliación, aun por el total de las sumas supuestamente adeudadas, dado que claramente tornaría a los juicios laborales como la mejor inversión del mercado por las tasas a aplicar.

En síntesis, sería una medida desafortunada, en un mercado laboral que debe ser protegido y no atacado.

Por razón de todo lo expuesto es que se aconseja el rechazo total del presente proyecto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**MARCO GENERAL REGULATORIO
DE INTERESES EN MATERIA LABORAL**

Artículo 1º – Todos los créditos generados como consecuencia de relaciones individuales de trabajo subordinado que no se abonen en tiempo y forma, desde el nacimiento de la obligación y hasta su total cancelación devengarán intereses equivalentes a una vez y media (1 y ½) la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales. Las autoridades administrativas y judiciales podrán fijar una tasa mayor, cuando fundadas razones así lo aconsejen.

Art. 2º – La presente ley entrará en vigencia el siguiente día hábil posterior a su publicación en el

Boletín Oficial y se aplicará aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, incluyendo a las actuaciones administrativas y juicios en trámite, los que estuvieran en proceso de ejecución y cualquiera sea la etapa en que se encuentren, no obstante la eventual falta de reserva de los beneficiarios.

Los créditos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley hubieran sido reconocidos en sentencia firme y no se hubieran satisfecho, podrán ser cancelados con la tasa de interés fijada en la sentencia dentro de los quince días de publicada esta ley en el Boletín Oficial. Transcurrido dicho plazo sin mediar pago de la acreencia, deberá practicarse nueva liquidación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3º – Esta ley es de orden público y regirá en todo el territorio nacional por aplicación de los artículos 14 bis y 75, incisos 12 y 32, de la Constitución Nacional.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

suplemento 1